



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-54/2023

ACTORA: ELEANEY SESMA.

TERCERO INTERESADO: CARLOS
MARCELO RUIZ SÁNCHEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ.

COLABORÓ: MAYRA LIZET
HERRERA SEVERIANO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², promovido por Eleaney Sesma, quien se ostenta como militante y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México³, en contra de la resolución del recurso de queja de fecha dos de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honor

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo, juicio ciudadano.

³ En lo subsecuente, PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Justicia del referido partido político dentro del expediente
CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
(.....)	4
RESUELVE:.....	4
(.....)	5
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la Comisión responsable.	7
CUARTO. Tercero interesado.	11
SÉPTIMO. Estudio del fondo.	20
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral de Veracruz determina que resultan **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, por lo que se **confirma** la resolución recaída al expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023 emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo CPN-03/2023.** El veintidós de marzo, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

integrantes del Consejo Político Nacional del PVEM emitieron el acuerdo CPN-03/2023, a través del cual se destituyó a Eleaney Sesma como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz y se designó en su lugar al C. Carlos Marcelo Ruiz Sánchez en calidad de Delegado Nacional del partido, con funciones de Secretario General de referido Comité Estatal.

2. Presentación del recurso de queja intrapartidista. El cuatro de abril, en contra del acuerdo CPN-03/2023, la actora presentó escrito de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

3. Radicación del escrito de queja. El cinco de abril, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM radicó el escrito de queja, asignándole la clave **CNHYJ/PVEM/R.Q/002/2023.**

4. Demanda TEV-JDC-43/2023. El diez de abril, la actora promovió también juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del referido acuerdo CPN-03/2023 emitido por el Consejo Político Nacional, así como de Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PVEM, por supuestos actos y omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género.

5. Resolución del TEV-JDC-43/2023. El catorce de abril, este Tribunal Electoral sesionó, a fin de declarar la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzarlo al órgano partidista responsable, tal como se desprende de los resolutivos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtir los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la resolución.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

CUARTO. Atento al sentido de la presente resolución, no ha lugar a emitir las medidas de protección solicitadas.

(...)

6. Resolución al recurso de queja. El dos de mayo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-43/2023, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM resolvió el recurso de queja, asignándole el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q/003/2023**, al tenor de los resolutivos siguientes:

7. (...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja promovida por la actora **ELEANEY SESMA** en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ciudadana **ELEANEY SESMA**, en el domicilio que señaló en su escrito presentado en fecha 19 de abril de 2023 ante el Tribunal Electoral de Veracruz y que fue remitido por dicha autoridad jurisdiccional a esta Comisión en fecha 20 de abril de 2023, por lo que se comisiona a los C.C. **Raúl Servín Ramírez** y **Edgar Adán Guerrero Cárdenas** para que conjunta o separadamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realicen dicha notificación y al Tribunal Electoral de Veracruz vía mensajería especializada a fin de dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 de abril de 2023, dentro del expediente TEV-JDC-43/2023.

(...)

8. Notificación a la actora. El tres de mayo le fue notificada a la actora la resolución referida en el párrafo que antecede.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

9. Presentación de demanda. El nueve de mayo, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

10. Turno y requerimiento. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-54/2023**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Provisional en Funciones José Antonio Hernández Huesca.

11. Asimismo, mediante el referido acuerdo, al haberse presentado de manera directa el escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

12. Recepción, radicación. Mediante proveído de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor en Funciones tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

13. Recepción de documentación. El diecinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual, la Comisión partidista responsable remitió las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como el escrito de comparecencia del tercero interesado, para dar cumplimiento al requerimiento previamente referido en el apartado 10.

14. Nuevo requerimiento. El veintiséis de mayo, se requirió al instituto político responsable, así como a la Junta Local Electoral del INE, la documentación que se consideró necesaria para estar en aptitud de emitir el fallo correspondiente.

15. Cumplimiento al requerimiento. El uno y dos de junio, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación de la Junta Local Electoral del INE, y el órgano partidista responsable, respectivamente, dando respuesta al requerimiento de veintiséis de mayo.

16. Posteriormente, el ocho de junio el órgano partidista responsable remitió la documentación de manera física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

17. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en Funciones acordó tener por recibida la documentación señalada en el punto que antecede; admitir el presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

18. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, 348, 349 fracción III, 354,369, 381 párrafo primero 401 fracción III, 402, fracción V y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, promovido por Eleaney Sesma, quien se ostenta como militante y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en contra de la resolución emitida el pasado dos de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido político dentro del expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023**.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la Comisión responsable.

20. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que del informe circunstanciado que remite la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM en cita, se advierte que invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 377 del Código Electoral, porque a su decir la demanda presentada por

⁴ En adelante Constitución local.

⁵ En lo subsecuente Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la actora es notoriamente frívola ya que no se actualiza ninguna violación a sus derechos político electorales, además de que no incurrió en ningún tipo de negación de acceso a la justicia intrapartidaria.

21. A juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza tal causa de improcedencia, debido a que, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

22. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

24. Por lo que el desecharamiento de la demanda no puede darse, lo que obliga a este Tribunal Electoral a entrar al fondo de la cuestión planteada, a fin de determinar si las pretensiones de la parte actora se encuentran al amparo del derecho, mediante el análisis integral de los elementos

⁶ En adelante, Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

objetivos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existe una vulneración a los derechos político electorales de la actora.

25. De ahí que, la procedencia o no de las pretensiones de la actora solo puede ser determinada mediante el respectivo estudio de fondo del asunto.

26. Por las razones expuestas se desestima la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

27. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 366, del Código Electoral.

28. Forma. En la demanda consta el nombre y firma de la promovente. Asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

29. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó de manera personal a la actora el tres de mayo, mientras que la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el pasado nueve de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la resolución, en términos de lo previsto en el artículo 358, cuarto párrafo, del Código Electoral.

30. Legitimación. La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356 fracción II, y 401 fracción III del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar cargos dentro del partido político en el que militan.

31. En el caso, se cumple el requisito toda vez que la parte actora fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al juicio intrapartidista identificado con el expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023**, de ahí que se encuentre legitimada para combatir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

32. Interés Jurídico. En el particular, la promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que promueve por propio derecho, en calidad de militante del PVEM; además, tuvo el carácter de parte actora en la instancia intrapartidista, calidad que le fue reconocida por la Comisión responsable.

33. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de la demandante, con independencia, de que le asista o no razón, en el fondo de la *litis* planteada.

35. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

36. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte promovente.

CUARTO. Tercero interesado.

37. Carlos Marcelo Ruíz Sánchez ostentándose como Delegado Nacional del PVEM, con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, comparece como tercero interesado, a fin de realizar manifestaciones al escrito de demanda en el que se controvierte la resolución del recurso de queja de fecha dos de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido político dentro del expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023**.

38. Además, se estima que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 366, párrafo tercero, del Código Electoral, como se expone a continuación:

39. **Forma.** Se satisface tal requisito señalado en el artículo 366, párrafo tercero, fracción 1, del Código Electoral en razón de que su escrito de comparecencia lo presentó directamente ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, en donde especificó su nombre y domicilio para recibir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

notificaciones, así como por autorizados para esos efectos a las personas que indica; además de constar su firma autógrafa.

40. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación respectivos, conforme a las certificaciones realizadas por la Presidenta de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, donde hizo constar que sí se recibió escrito de tercero interesado.

41. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con la actora.

42. Ello debido a que, a diferencia de la actora, el tercero interesado solicita que se confirme la resolución intrapartidista impugnada que desechó el escrito de demanda promovida ante la instancia local, mediante la cual la parte actora pretendía que se dejara sin efectos el acuerdo CPN-03/2023 dictado por los integrantes del Consejo Político Nacional del PVEM el veintidós de marzo, que determinó su destitución como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Veracruz.

43. Lo anterior, aunado a que el compareciente acudió a la instancia intrapartidista como tercero interesado.

QUINTO. Suplencia en la deficiencia de la queja.

44. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción 111 del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.⁸

45. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

SEXTO. Acto reclamado, pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios, *litis* y metodología de estudio.

a) Consideraciones de la resolución intrapartidista impugnada (CNHYJ/PVEM/R.Q/003/2023)

46. Como bien señala la parte actora el catorce de abril este Órgano Jurisdiccional emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-43/2023 en donde se determinó reencauzarlo al órgano partidista responsable.

47. La Comisión responsable resolvió la queja identificada

⁸ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023** dentro del plazo concedido en la resolución del expediente TEV-JDC-43/2023.

48. En este sentido dicha Comisión responsable determinó desechar la queja promovida por la actora al considerar que precluyó su derecho para hacerlo y por resultar extemporánea.

b) Precisión del acto reclamado

49. Del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna la resolución recaída al recurso de queja de fecha dos de mayo, —interpuesto en contra del acuerdo CPN-03/2023 dictado por los integrantes del Consejo Político Nacional del PVEM el veintidós de marzo, que determinó su destitución como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Veracruz— emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México dentro del expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023**, la cual desechó porque a su decir, se actualizaban dos causales de improcedencia: a) porque la actora agotó su derecho de acción y b) por resultar extemporánea.

50. Su **pretensión** final, consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución recaída al recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023** y en plenitud de jurisdicción entre al estudio de los agravios planteados en sus dos demandas, —la que presentó ante la Comisión responsable el cuatro de abril, radicada con el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023** y la presentada ante este Órgano Jurisdiccional el diez siguiente recayéndole el número de expediente TEV-JDC-43/2023— con el efecto de que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

restituya como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Veracruz.

51. Su **causa de pedir** la hace depender de la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como en la falta de fundamentación y motivación, incongruencia en la resolución y violación al principio *pro persona* en su vertiente *pro actione* en que, señala, incurrió la Comisión responsable.

52. Partiendo de la premisa anterior, realiza un apartado de agravios, con las siguientes temáticas:

- I. Indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia en la resolución. El desechamiento indebido hace nugatorio el acceso a la justicia intrapartidaria.**

53. Menciona la actora que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido político desechó sus dos medios de impugnación bajo la premisa de que fueron presentados de manera extemporánea.

54. Por lo que hace al recurso de queja primigenio, sostiene que de manera errónea la autoridad partidista manifiesta que fue presentado el cinco de abril, sin embargo, en el cuerpo de su resolución afirma que la fecha de presentación fue el cuatro de abril, fecha en la que acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido y fue atendida por el personal de intendencia que recibió su escrito sin acusarlo de recibido.

55. Bajo esa línea argumentativa, aduce que el partido responsable lo desecho aduciendo que se excedió en un día conforme al plazo estatutario, sin dar los motivos suficientes con los cuales sostenga el exceso de dicho plazo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

56. Por lo que hace a la demanda que fue reencauzada a la instancia partidista por este Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-43/2023, la actora manifiesta que, de manera indebida la Comisión responsable también determinó desecharla por extemporánea al establecer que todos los días fueron hábiles, exceptuando sábados y domingos, sin tomar en cuenta el acuerdo de este Órgano Jurisdiccional en el que se determinó declarar inhábiles los días cinco, seis y siete de abril, vulnerando con ello, los principios de certeza y tutela judicial efectiva, ya que tanto el recurso de queja como el juicio ciudadano fueron interpuestos en contra de un mismo acto en el plazo establecido en la ley.

II. Incongruencia en la resolución, indebido tratamiento a los dos medios de impugnación intentados.

57. Agrega que la Comisión responsable se encontraba en aptitud legal de acumular el recurso de queja a la demanda de juicio ciudadano o, en su caso, considerar el segundo escrito de impugnación como ampliación de la demanda primigenia, en virtud de que, en ambos se controvierte el acuerdo CPN-03/2023 emitido por el Consejo Político Nacional del PVEM, en lugar de desechar ambos expedientes por considerarlos extemporáneos.

III. Violación al principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*.

58. Estima que la Comisión responsable vulnera dicho principio al privarla del acceso a la justicia intrapartidista al desechar sus dos medios de impugnación, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción este Órgano Jurisdiccional entre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

al estudio de fondo de los agravios esgrimidos en ambos escritos de demanda y emita una resolución.

59. Para tal efecto reproduce los agravios vertidos en sus escritos de demandas presentados, tanto en la instancia partidista como ante este Tribunal.

c) Manifestaciones del tercero interesado.

60. Solicita que se confirme la resolución intrapartidista controvertida, pues afirma que en ella se respetaron los derechos de la actora conforme a los estatutos del partido.

61. Lo anterior, en virtud de que, tal como lo resolvió la Comisión responsable, resulta notoriamente improcedente la demanda presentada por la actora, pues al haber interpuesto dos medios de impugnación, a saber, una queja presentada ante la vía intrapartidista y un juicio ciudadano por la vía jurisdiccional contravirtiendo el mismo acuerdo, los mismos hechos y en contra de la misma autoridad, la Comisión responsable de manera correcta desechó la segunda demanda presentada, al haber agotado su derecho de acción.

62. Afirma, además que, dicha improcedencia se sostiene, en virtud de que la primera demanda presentada ante el partido fue radicada como queja, asignándole el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023**, la cual, se encuentra en sustanciación bajo los parámetros que los estatutos establecen para tales recursos.

63. La síntesis de agravios se ajusta a los principios de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

64. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

65. Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno a la promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

66. Expuesto lo anterior, la *litis* del presente asunto, consiste en establecer, si la determinación adoptada por la Comisión responsable —desechar el medio de impugnación que este Tribunal reencauzó a la vía intrapartidista— se encuentra ajustada a derecho, o bien, si como lo afirma la promovente, la sentencia carece de congruencia, esta indebidamente fundada y motivada, trasgrediendo con dicha determinación su derecho de acceso a la justicia, así como el principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*.

- **Metodología**

67. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se llevará a cabo en el siguiente orden:

68. Dada la similitud que los agravios de la actora guardan entre sí, —con independencia del título que les haya dado— en primer término, se analizarán en conjunto, los agravios relacionados con la falta de congruencia de la resolución y su

⁹ En adelante Suprema Corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

indebida fundamentación y motivación, así como lo relativo a la violación al derecho de acceso a la justicia; finalmente se abordará lo relativo a la violación al principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*, en la que, a decir de la actora, la Comisión responsable incurrió al desechar su medio de impugnación, en el recurso de queja con número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023**.

69. Sólo en caso de resultar fundados los agravios antes precisados, es decir si fueron vulnerados los derechos político electorales de la parte actora —atendiendo a su pretensión— se analizará si es procedente que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción analice los planteamientos de fondo que ha venido exponiendo desde la instancia partidista.

70. La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹⁰, o bien, en principio aquellos que le causen mayor beneficio **o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.**

Plenitud de jurisdicción.

71. Ahora bien, para el estudio del presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario preservar el principio de auto organización de los partidos políticos previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal¹¹; 44 del Código Electoral, en el sentido de que tratándose de aspectos

¹⁰ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido, de forma que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político electoral que requieran una protección especial, o se adopten medidas injustificadas o discriminatorias.

72. Con base en lo anterior, es necesario dejar establecido que los partidos políticos son garantes de los derechos de su militancia y tienen el deber jurídico de respetar su propia normativa, como parte de los principios básicos de legalidad y objetividad que rigen la materia electoral y en congruencia con el deber de prevenir la posible afectación de los derechos político electorales de sus integrantes, en particular, de los derechos de asociación y afiliación que se manifiestan como componentes esenciales de una vida democrática dentro de los propios partidos políticos.

73. Ahora bien, los derechos de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no solo se limitan a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

SÉPTIMO. Estudio del fondo.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

74. El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce en favor de las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuyo efecto precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

75. Por su parte, el artículo 41, base VI de la Constitución Federal, precisa que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

76. El mismo dispositivo constitucional en cita, en su base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales están sujetos al régimen que respecto a su actuación determina la Ley, la que precisa los derechos y obligaciones que les corresponden.

Congruencia interna y externa.

77. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

78. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

79. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

1) **Congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y;

2) **Congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

80. Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior en la jurisprudencia **28/2009**, se rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**¹²

81. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

82. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218¹³, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”**

Principio de legalidad.

83. En materia electoral, este principio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que deben regir dicha materia, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables¹⁴.

Fundamentación y motivación.

84. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

85. Consisten en la exigencia al juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

¹⁴ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 21/2001 de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.html>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

86. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

87. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002¹⁵** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Por tanto, existirá falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.

88. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien,

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

89. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.6o.C. J/52¹⁶ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Ley General de Partidos Políticos

90. El artículo 1, párrafo 1, inciso b) de la Ley en cita, precisa que el objeto de la misma es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas entre otras, en materia de derechos y obligaciones de sus militantes.

91. En congruencia con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, en su artículo 3, párrafo 1, reitera que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

92. El artículo 34, párrafo 2, incisos a), d) y f) de la Ley de Partidos precisa que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

candidaturas; así como la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

93. En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, incisos e) y j) de la Ley en cita dispone que los estatutos de los partidos políticos, entre otras cuestiones, deberán considerar las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; así como las aplicables respecto de los procedimientos de justicia intrapartidaria con los que se garanticen los derechos de su militancia, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

94. En este contexto, en su artículo 40, párrafo 1, incisos f) y h), precisa que los estatutos de los partidos políticos deben reconocer entre otros, los derechos de su militancia consistentes en: exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, que incluye la observancia de reglamentos y acuerdos generales; **así como el derecho de acceder a la justicia interna para la debida tutela de sus derechos político electorales.**

95. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el apartado de metodología.

- **Análisis de agravios**

96. Respecto a los motivos de disenso relacionados con la **falta de congruencia de la resolución y su indebida fundamentación y motivación así como la violación a su derecho de acceso a la justicia**, marcados con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I, II y III devienen **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

97. Ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 348, 349, fracción 111, 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral.

98. En este sentido, este Tribunal Electoral considera que contrario a lo que señala la actora, la responsable ha sido congruente en la determinación a la que arribó en la resolución impugnada con número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023**, además de haber expresado las razones y motivos que la llevaron a desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEV-JDC-43/2023 bajo el argumento de que la actora ya había agotado su derecho de acción; aunado a que tampoco procedía considerar la demanda jurisdiccional como ampliación de la primera por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en los Estatutos del PVEM, para la presentación de las quejas partidistas. Se explica.

99. Tal y como lo razonó la responsable en la parte considerativa de la resolución intrapartidista impugnada, la **preclusión** es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

100. Además, de que mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de las y los justiciables sean infinitas.

101. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, en este caso, la intrapartidista; esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

102. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia **1 a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**¹⁷, se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, de ahí que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

103. Esto es, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola ocasión **dentro del plazo establecido por la**

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

normatividad aplicable.

104. Empero, como toda regla, la anterior admite excepciones, pues ha sido criterio de la Sala Superior que existe una salvedad al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda.

105. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal Electoral **14/2022** de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**.¹⁸

106. En el caso, la actora parte de una premisa equivocada al señalar que Comisión responsable debió acumular el recurso de queja a la demanda de juicio ciudadano o, en su caso, considerar el segundo escrito de impugnación como ampliación de la demanda primigenia, ya que, tal como lo razona la Comisión responsable, no se encontraba en aptitud legal de actuar en tal sentido, en virtud de que se actualiza la figura jurídica de preclusión.

107. Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho de que, si bien las demandas no son idénticas, pues en su segunda demanda realiza una ampliación de la primera, dividiéndola en

¹⁸ Consultable en página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2022&tpoBusqueda=S&sWord=14/2022>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuatro apartados, solicitando entre otros aspectos, la inaplicación de la fracción XXV del artículo 18 de los Estatutos del PVEM y aduciendo la vulneración a los principios de exhaustividad, objetividad, certeza y racionalidad, así como violencia política en razón de género en su contra, esta fue presentada fuera de los plazos establecidos por la norma estatutaria.

108. Y es que, en atención a la jurisprudencia **9/2007** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**¹⁹, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por **la vía del salto de instancia partidista**—tal como lo solicitó la actora en su segundo escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diez de abril del año en curso y al que le recayó el número de expediente TEV-JDC-43/2023— no queda al arbitrio de la parte demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que en este caso, el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral correspondiente, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas de que dispone el justiciable.

109. En ese orden de ideas, entre los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del *per saltum*, tal

¹⁹Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como lo solicito la actora en su escrito de demanda jurisdiccional, se tiene que, si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, **sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.**

110. En ese sentido, y tal como lo razonó la responsable, la demanda presentada ante este Tribunal debió presentarse dentro de los tres días —que establece el artículo 29 párrafo quinto de los Estatutos del PVEM—, contados a partir de haber tenido conocimiento del acuerdo CPN-03/2023, esto es, tomando como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado el treinta de marzo del presente año, afirmación que no se encuentra controvertida por alguna de las partes.

111. Partiendo de esa idea, en un inicio, la actora presentó el cuatro de abril directamente ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, —aspecto que es reconocido por la responsable— un primer recurso de queja que se registró con la clave **CNHYJ/PVEM/R.Q/002/2023**, controvirtiendo el acuerdo CPN-03/2023 de veintidós de marzo del presente año, dictado por el Consejo Político Nacional de multicitado instituto político, en el que se le destituyó como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Veracruz y se designó en su lugar al C. Carlos Marcelo Ruiz Sánchez en calidad de Delegado Nacional del partido, con funciones de Secretario General de referido Comité Estatal—.

112. Mientras que el segundo ocurso —*vía per saltum*—, que dio origen al TEV-JDC-43/2022 fue recibido ante este Tribunal Electoral a las catorce horas con once minutos del **diez de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

abril, en contra del mismo acuerdo CPN-03/2023, es decir, un día después de haber fenecido el plazo de tres días²⁰ contados a partir del día siguiente a que la actora tuvo conocimiento del referido acuerdo.

113. Esto es, si la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el treinta de marzo de la presente anualidad, y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo estatutario de tres días para presentar la demanda vía *per saltum* del juicio ciudadano ante este Tribunal transcurrió del treinta y uno de marzo al cuatro de abril, —toda vez que no deben computarse los días sábado y domingo, dado que la controversia no guarda relación con elección alguna derivada de un proceso electoral—, es evidente que la impugnación ante esta instancia jurisdiccional no se hizo valer oportunamente, de conformidad con los parámetros que establece la referida tesis de jurisprudencia 14/2022 pues si bien, aun descontando los días inhábiles que estableció este Tribunal Electoral los días 5, 6, y 7 de abril, mediante a **ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE DÍAS INHÁBILES DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS POR LAS ACTIVIDADES CÍVICAS, FESTIVIDADES Y PERÍODOS VACACIONALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL**²¹ aprobado por unanimidad de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional el seis de enero, esta resulta fuera de tiempo, toda vez que en el caso concreto, la demanda se presentó ante este Tribunal

²⁰ El plazo para presentar la queja intrapartidista es de tres días, de acuerdo con el artículo 29, párrafo quinto de los Estatutos del PVEM vigentes al momento de acontecer los hechos.

²¹ En términos del artículo 331 del Código Electoral resulta un hecho notorio el dictado del acuerdo referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

hasta el diez de abril, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley y los estatutos otorgan, sin que exista justificación alguna para ello, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Jueves 30 de marzo	Viernes 31 de marzo	Sábado 01 de abril	Domingo 02 de abril	Lunes 03 de abril	Martes 04 de abril
Conocimiento del acuerdo impugnado	1er día para impugnar	Día inhábil	Día inhábil	2do día para impugnar	<u>Fenece el plazo para impugnar</u>
Miércoles 5 de abril	Jueves 6 de abril	Viernes 7 de abril	Sábado 8 de abril	Domingo 9 de abril	Lunes 10 de abril
Día Inhábil	Día Inhábil	Día Inhábil	Día inhábil	Día Inhábil	Presentación extemporánea del juicio ciudadano

114. Con base en ello, es evidente que la presentación de la segunda demanda vía *per saltum* ante este Órgano Jurisdiccional que originó el diverso TEV-JDC-43/2022, actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, motivo por el cual no resulta procedente la solicitud de la actora de acumular el recurso de queja a la demanda de juicio ciudadano o, en su caso, considerar este último como ampliación de la demanda primigenia, porque la presentó fuera del plazo establecido para ello, lo que no permite que se actualice la excepción al principio de preclusión establecido en la referida tesis de jurisprudencia de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DISTINTOS"; de ahí lo **infundado** de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la actora, lo resuelto por la responsable está debidamente fundado y motivado.

115. Respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria al desechar sus dos medios de impugnación es **infundado**, ya que, contrario a las afirmaciones de la actora, del informe circunstanciado remitido por la responsable el diecinueve de mayo²², además de sendos escritos signados por la Presidenta de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, recibidos el dos²³ y ocho de junio en la oficialía de partes de este Tribunal²⁴, así como de la copia simple del Acta Notarial número veinticinco mil ochocientos noventa y nueve de trece de abril de dos mil nueve,²⁵ se hace constar que el cuatro de abril la actora presentó un primer escrito de queja ante dicha Comisión, en contra del acuerdo CPN-03/2023 y que, por lo que el primer escrito fue presentado en tiempo, tan es así que el día siguiente lo radicó con el número de expediente **CNHJ/PVEM/RQ/002/2023**, haciéndolo público a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 27 de sus Estatutos.

116. Lo que se corrobora con la copia del auto de radicación y turno del expediente **CNHJ/PVEM/RQ/002/2023** de fecha cinco de abril, signada por los integrantes de la Comisión responsable, la cual obra en el expediente.²⁶

117. Del mismo informe circunstanciado, la responsable

²² Visible en foja 45

²³ Visible en foja 249 a 307-

²⁴ Ubicable en foja 45 del expediente.

²⁵ ²⁵ Visible de la foja 137 a la foja 138.

²⁶ Localizable a foja 91 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

informa que el once de abril, la Comisión sesionó y dictó acuerdo en el cual se dio vista por un plazo de diez días hábiles al Consejo Político Nacional, para que por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional hiciera las manifestaciones que conforme a derecho estimara convenientes y en su caso aportara las pruebas que estimara pertinentes.

118. En el mismo acuerdo, la responsable señala que, se requirió a la actora para que señalara domicilio dentro de la ciudad de residencia de esa Comisión Nacional para oír y recibir notificaciones, además de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

119. Lo anterior, se corrobora con la copia del acuerdo recaído al referido expediente **CNHJ/PVEM/RQ/002/2023**, de fecha once de abril y que obra en el expediente de mérito a foja 95.

120. Las documentales referidas, se valoran en términos de los artículos 359 fracción I incisos d) y e) y II, así como 360 segundo párrafo del Código Electoral, toda vez que no se desvirtúan en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por lo que se les da valor probatorio pleno.

121. Cabe señalar que, del informe circunstanciado la autoridad partidista responsable refiere además que la Comisión sesionó el doce de mayo siguiente, a fin de dictar acuerdo, mediante el cual requirió a la representación del partido ante el Consejo General del INE para que informara cuál fue la determinación que tomó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del registro del Delegado Nacional con funciones de Secretario General en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estado de Veracruz que designó el Consejo Político Nacional a través del acuerdo CPN-03/2023.

122. En ese sentido, aduce también que el veintiséis de mayo la Comisión dictó acuerdo en el que se requirió a los integrantes del Consejo Político Estatal en Veracruz para que manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación a la determinación tomada por el Consejo Político Nacional a través del acuerdo CPN-03/2023, y que dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de mayo.

123. De lo anterior, se arriba a la conclusión que la actora parte de una premisa equivocada al afirmar que su primera queja intrapartidista fue desechada, pues como ya se mencionó, de las constancias de autos se desprende que su queja fue registrada con número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q/002/2023**, la cual, hasta la fecha en que se resuelve este juicio en que se actúa se encuentra en sustanciación.

124. De ahí que, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que en manera alguna se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia intrapartidista de la actora, de ahí lo **infundado** del agravio.

125. Respecto al agravio relativo a la violación al principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*, toda vez que, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-294/2021, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia partidista, los partidos políticos deben respetar en todo momento dicho principio, de tal manera que la duda sobre la admisibilidad de un asunto se prefiera la interpretación que permita conocer y resolver el fondo de la controversia, a juicio de este Tribunal **es inoperante.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

126. Lo anterior, en virtud de que su planteamiento recae en el hecho de que la Comisión responsable desechó la primera demanda presentada ante el partido político en el que milita, aspecto que, como ya se demostró, es erróneo, pues de las constancias de autos se desprende que su queja fue registrada con número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q/002/2023**, la cual, hasta la fecha en que se resuelve este juicio en que se actúa se encuentra en sustanciación, de ahí que no exista una violación específica, al no haberse materializado el desechamiento que alega, y por ende, no afecta su esfera jurídica o derecho político alguno.

127. Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora, consistente en que la responsable trasgrede también el principio *pro persona* en su vertiente *pro actione* al haber desechado el recurso de queja al que le recayó el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023** —y que es materia de impugnación en el presente asunto—, aun cuando fue presentado oportunamente, deviene **inoperante**, porque como ya se dijo a lo largo de la presente resolución, se actualiza la figura jurídica de preclusión.

128. Con base en lo argumentado en la sentencia, respecto a la solicitud frontal, a fin de que con plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral conozca de la controversia de su escrito inicial, esto no sería procedente pues tal competencia se surte en favor del órgano de justicia partidario competente y que se encuentra —como ya se demostró— sustanciando la primera queja con número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q/002/2023**, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 27, 28, 29, 30 31, 37 y 39 de los Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

129. En virtud de que, previo a la acción del juicio ciudadano que se intente ante este Órgano Jurisdiccional, resulta indispensable agotar la instancia intrapartidista, en aras de privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, aunado a que la materia del asunto guarda relación con la sustitución de la actora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz y la designación del C. Carlos Marcelo Ruiz Sánchez como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del referido Comité, lo que se constituye como un asunto interno de trascendencia dentro del instituto político al relacionarse directamente con sus fines.

130. Máxime que, tratándose de procesos internos de los partidos políticos, no se actualiza el principio de irreparabilidad, por tanto, es factible agotar la cadena intrapartidista, pues en su trámite **no implica una merma o extinción definitiva de los derechos de la actora de tal suerte que, al ser el órgano interno de justicia el que se pronuncie de nueva cuenta, puede resultar reparado jurídica y materialmente los derechos políticos que se aducen violados.**

131. Así, es el órgano partidista quien debe resolver los agravios de la demanda primigenia de la actora, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por la enjuiciante.

132. Consideración que es congruente con lo establecido por el artículo 402, último párrafo, del Código Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, toda vez que, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable agotar previa y necesariamente las instancias intrapartidarias. Similar criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se adoptó por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEV-JDC-102/2021.

Conclusión

133. Al resultar **infundados** los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución impugnada actora y su indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración de acceso a la justicia, e **inoperantes** por lo que respecta a la violación al principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*, este Tribunal Electoral **confirma** la resolución intrapartidista con número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q/003/2023**, de conformidad con el artículo 383 del Código Electoral.

134. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

135. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, dictada dentro del expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q/003/2023**.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al tercero interesado; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México; y, por **estrados** a la parte actora por así señalarlo en su escrito de demanda; así como a los

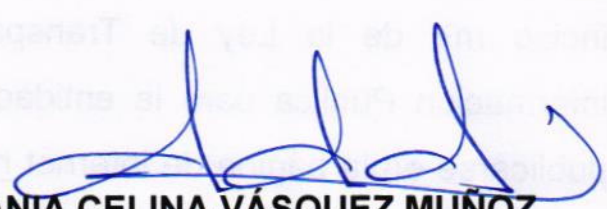


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

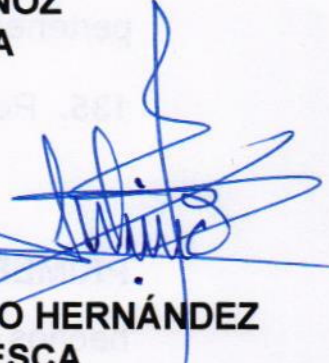
demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y 11, del Código Electoral local.


En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL
EN FUNCIONES